

común acuerdo el régimen recíproco más conveniente, al objeto de impedir y reprimir el tráfico ilegal de obras de arte, documentos y otros objetos de valor histórico conforme a las legislaciones propias de cada país.

ARTÍCULO 14

La colaboración prevista en el presente Acuerdo no perjudicará las actividades de cualquier Organismo Internacional de Cooperación Cultural de que sean miembros una o ambas de las Altas Partes contratantes, ni afectará al desarrollo de las relaciones culturales entre una cualquiera de las Altas Partes contratantes y un tercer Estado.

ARTÍCULO 15

El presente Acuerdo será aprobado y ratificado según el procedimiento constitucional de cada una de las Altas Partes contratantes. Los Instrumentos de Ratificación se canjearán en la ciudad de Dakar dentro del más breve plazo posible. El Acuerdo entrará en vigor en la fecha del Canje de los Instrumentos de Ratificación.

Podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes, en la inteligencia de que, al extinguirse el Acuerdo, la situación de que estén gozando sus beneficiarios continuará hasta la terminación del año natural y, en cuanto se refiere a los becarios, hasta la del año académico correspondiente a la fecha de la denuncia.

En fe de lo cual, los dos Plenipotenciarios firman y sellan el presente Acuerdo, redactado en dos ejemplares igualmente auténticos, en idioma francés y español, en la ciudad de Dakar, el día 16 de junio de 1965.

Por el Gobierno español,
Nicolás Martín Alonso.

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

Por el Gobierno de la República del Senegal,
Ibra Mamadou Wane.
Ministro de Educación Nacional y Cultura.

Por tanto, habiendo visto y examinado los quince artículos que integran dicho Acuerdo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 3 de febrero de 1966.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 24 de enero de 1967 por la que se fija el valor del punto a efectos del complemento de destino de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 74/1967, de 19 de enero, por el que se regula el régimen de complementos de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, sigue el sistema de puntos para fijar el complemento de destino a que se refiere el artículo 11 de la Ley 101/1966. Y si bien el valor del punto viene ya predeterminado en el propio Decreto, al establecer que será el que resulte del número total de puntos computables en los diferentes destinos y de la cuantía del crédito global figurado en presupuesto para estas atenciones, preciso es concretar su valor para el presente año mediante la operación matemática correspondiente.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que el valor del punto a que se refiere el artículo primero del Decreto 74/1967, de 19 de enero, será el de 830 pesetas mensuales en el presente ejercicio económico, cantidad que resulta de dividir el crédito global figurado en presupuesto para este comple-

mento y el número total de puntos computables durante el año que cursa, en los diferentes destinos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1967.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de enero de 1967 por la que se fijan los precios de venta de los combustibles para las líneas de navegación aérea.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta formulada por la Delegación del Gobierno en CAMPSA en relación con el precio de las gasolinas y petróleo para la aviación civil,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 1303/1959, de 27 de julio, hace público los precios de venta de los combustibles para las líneas de navegación aérea que a continuación se consignan y que han de regir desde la publicación de la presente Orden:

	Litro
	Pesetas
Gasolina 115/145 octano	3,49
Gasolina 100/130 octano	3,28
Gasolina 80 octano	2,95
Petróleo R. D. 2494	2,43

Estando en dichos precios incluidas 0,12 pesetas por litro como tasas de aeropuertos para la Dirección General de Aviación Civil, por la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos se deberá satisfacer a la mencionada Dirección la referida tasa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Renta de Petróleos.

ORDEN de 21 de enero de 1967 por la que se incorporan dos artículos a la de 12 de diciembre de 1966 que creó el Fondo Central de Premios e Incentivos para el Servicio Especial de Vigilancia Fiscal.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 12 de diciembre de 1966, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 14 de enero de 1967, tiene como finalidad principal regular la distribución de los premios o participaciones en multas que se acuerden en expedientes incoados y resueltos por iniciativa del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal.

El fin perseguido no puede en ningún momento alterar o desvirtuar las normas contenidas en la Ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado; en el Decreto-ley 12/1965, de 7 de octubre, y en las Leyes 95 y 113/1966, de 28 de diciembre, que regulan las retribuciones del personal perteneciente a las fuerzas armadas, Guardia Civil y Policía Armada, y con objeto de evitar posibles erróneas interpretaciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se incorporan a la Orden de 12 de diciembre de 1966 por la que se crea el Fondo Central de Premios e Incentivos en el Servicio Especial de Vigilancia Fiscal los siguientes artículos:

«Art. 6.º Las normas de distribución a que hacen referencia los artículos anteriores no serán de aplicación a los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado que resulten afectados por la Ley 31/1965, de 4 de mayo, para los cuales siguen rigiendo las prohibiciones contenidas en dicha Ley, en el artículo 4.º del Decreto-ley 12/1965, de 7 de octubre, y en las demás disposiciones complementarias.

Art. 7.º Si el personal afecto al Servicio Especial de Vigi-

lancia Fiscal perteneciese a las fuerzas armadas, Guardia Civil o Policía Armada le serán de aplicación las incompatibilidades que se consignan en el artículo 4.º de las Leyes 95 y 113/1966, de 28 de diciembre, que regulan las retribuciones de los funcionarios pertenecientes a las fuerzas citadas, así como las disposiciones que en lo sucesivo se dicten para aplicación y desarrollo de las mencionadas Leyes.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 14 de enero de 1967 por la que se desarrolla el Decreto 3013/1966, de 17 de noviembre, sobre el Libro de Escolaridad de Enseñanza Primaria, Certificado de Estudios Primarios y Certificado de Escolaridad.

Ilmos. Sres.: Para el cumplimiento del Decreto 3013/1966, de 17 de noviembre, por el que se desarrolla el artículo 42 de la Ley de Enseñanza Primaria, y en virtud de la autorización concedida por la disposición final segunda de dicho Decreto,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Los modelos del Libro de Escolaridad de Enseñanza Primaria, Certificado de Estudios Primarios y Certificado de Escolaridad serán los anexos a esta Orden ministerial números 1, 2 y 3, respectivamente. Sólo tendrán validez estos documentos cuando están extendidos en el modelo oficial, cuya impresión corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia u Organismo en quien delegue. Los Centros de Enseñanza Primaria, tanto estatales como no estatales, solicitarán de la respectiva Inspección Provincial de Enseñanza Primaria los ejemplares que precisen para su alumnado.

Segundo.—Las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria vigilarán el cumplimiento de las normas sobre escolaridad obligatoria. A este respecto, y para completar la información existente sobre la población de la provincia en edad escolar obligatoria, cada Inspección Provincial confeccionará:

- 1.º Una relación nominal de los niños de seis a catorce años que cursan enseñanza doméstica.
- 2.º Una relación nominal de los niños de diez a catorce años que cursan estudios libres de enseñanza media.
- 3.º Una relación nominal de los niños de seis a catorce años, que en razón a sus circunstancias físicas o psíquicas o inadaptación escolar o social deben recibir educación en un Centro especial.

La relación primera se formará con los datos existentes en los Centros estatales facilitados por los padres o tutores de los niños, en cumplimiento del artículo 4.º del Decreto 3013, de 17 de noviembre, y que deberá recabar la Inspección Provincial. A este respecto los padres o tutores de los niños acogidos al régimen de enseñanza doméstica deberán inscribirlos en un Centro estatal de enseñanza primaria durante el mes de septiembre. La segunda, con las relaciones que la Inspección de Enseñanza Media del Distrito Universitario correspondiente remitirá a la Inspección de Enseñanza Primaria de la provincia respectiva en el plazo de tres meses siguientes al vencimiento del plazo de inscripción de matrícula de los alumnos libres, y la tercera, con los datos facilitados por padres o tutores, debidamente contrastados con los informes psicopedagógicos emitidos por los Centros oficiales adecuados.

Tercero.—Será responsabilidad de la Inspección Provincial el mantener actualizadas estas relaciones durante el curso escolar.

Cuarto.—Los Directores de los Centros de Enseñanza Primaria remitirán a los Juzgados de la localidad de nacimiento de cada uno de sus alumnos que hayan obtenido el certificado de estudios primarios, o en su defecto el de escolaridad, una comunicación acreditativa de la expedición del documento, a fin de que se consigne en nota marginal en el acta de nacimiento en el Registro Civil. En forma análoga procederán las Comisiones examinadoras a que hace referencia el artículo 18 del Decreto 3013/1966.

Quinto.—Todo alumno de enseñanza media que abandone sus estudios antes de cumplir los catorce años de edad deberá reincorporarse a la escuela primaria hasta cumplir el periodo de escolaridad obligatoria o acogerse al régimen de enseñanza doméstica en los términos establecidos en el artículo 4.º del Decreto 3013/1966. Para la obtención del Certificado de Estudios Primarios deberá realizar las pruebas ante una Comisión examinadora en la forma determinada en el artículo 18 del referido Decreto.

Igualmente deberán participar en las pruebas ante las Comisiones mencionadas todas aquellas personas que hayan superado la edad correspondiente a la escolaridad obligatoria y que carezcan de cualquier otro título académico de nivel superior. Hasta tanto que obtengan el certificado de estudios primarios, o en su defecto el de escolaridad, les será extendida la tarjeta de promoción cultural en los términos y con los beneficios del Decreto de 10 de agosto de 1963.

Las Comisiones examinadoras anunciarán las convocatorias para la obtención del certificado de estudios primarios con la periodicidad que se estime conveniente en interés de los propios aspirantes.

Sexto.—En el caso de alumnos que habiendo aprobado los cuatro primeros cursos de enseñanza primaria deseen ingresar en el primer año de Bachillerato, se consignará en el Libro de Calificación Escolar de Enseñanza Media una diligencia acreditativa de haberse presentado por el alumno en el Centro de Enseñanza Media oficial o no oficial reconocido su Libro de Escolaridad con la aprobación de los cuatro primeros cursos de enseñanza primaria.

Séptimo.—Los alumnos que en posesión del certificado de estudios primarios realicen las pruebas de acceso al tercer año de Bachillerato estarán exentos de abonar las tasas correspondientes a los dos primeros cursos, y únicamente harán efectivos los derechos de dichas pruebas.

Octavo.—Los alumnos de los Centros estatales en régimen de gratuidad o aquellos otros que disfruten beca o matrícula gratuita estarán exentos del abono de derechos por la expedición del Libro de Escolaridad, Certificado de Estudios Primarios o Certificado de Escolaridad.

DISPOSICIÓN FINAL

La expedición de certificados de estudios primarios y de aprovechamiento a los adultos afectados por la Campaña Nacional de Alfabetización y Promoción Cultural de Adultos se regirá por las normas establecidas en el Decreto de 10 de agosto de 1963.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Al finalizar el curso 1966-67 los Directores de los Centros de Enseñanza Primaria estatales y no estatales extenderán en la Cartilla de Escolaridad de los alumnos que todavía no posean el Libro de Escolaridad una diligencia comprensiva de la escolaridad acreditada en el Centro de su dirección o en Centros anteriores y resultado de las pruebas de promoción del curso 1966-67. La Cartilla de Escolaridad así diligenciada se equiparará a todos los efectos al Libro de Escolaridad de Enseñanza Primaria. Esta diligencia se ajustará al modelo oficial, que se inserta como anexo cuarto de esta Orden.

Segunda.—A partir de la promulgación de esta Orden ministerial sólo se podrán expedir los certificados de Estudios Primarios y de Escolaridad creados por la Ley 169/1965, de 21 de diciembre.

Quienes posean los certificados de una u otra clase expedidos en virtud de las normas vigentes hasta dicha Ley y hayan cumplido catorce años de edad, podrán obtener el nuevo Certificado de Estudios Primarios, realizando las oportunas pruebas ante las Comisiones examinadoras, con los beneficios académicos inherentes al mismo.

Tercera.—Los Centros de Enseñanza Media oficiales y no oficiales reconocidos convocarán y realizarán en los plazos y en la forma hasta ahora vigentes las pruebas de ingreso para los alumnos que no posean el Libro ni la Cartilla de Escolaridad de Enseñanza Primaria en donde conste la diligencia que acredite su derecho a solicitar la inscripción en el primer curso de Bachillerato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Enseñanza Primaria, en el artículo 8.º del Decreto número 3013/1966, de 17 de noviembre, y en la disposición transitoria primera de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Media y de Enseñanza Primaria.